

PROCEDIMIENTO **ESPECIAL**
SANCIONADOR
EXPEDIENTE: SRE-PSD-108/2018
PROMOVENTE: Ana Cristina Ruíz Rangel
INVOLUCRADO: José Juan Espinosa
Torres
MAGISTRADA: Gabriela Villafuerte Coello
SECRETARIO: Orlando Loustaunau Zarco
COLABORÓ: Nancy Domínguez
Hernández

Ciudad de México; veintiocho de junio de dos mil dieciocho.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA:**

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral federal 2017-2018.

1. El 8 de septiembre de 2017, inició el proceso electoral federal, para renovar a las y los integrantes del Congreso de la Unión (*diputaciones federales y senadurías*) y Presidencia de la República. Las etapas son:
 - **Precampaña¹:** Del 14 de diciembre de 2017 al 11 de febrero de 2018².
 - **Campaña:** Del 30 de marzo al 27 de junio.
 - **Día de la elección:** 1 de julio³.

2. **Registro de candidatura.** 29 de marzo, el Instituto Nacional Electoral (*INE*) emitió el acuerdo INE/CG299/2018⁴, donde, en lo que interesa, aprobó el registro de Ana Cristina Ruiz Rangel como candidata a diputada federal por el distrito 10 en Puebla, por la Coalición “*Por México al Frente*”.

¹ De conformidad con el Acuerdo **INE/CG427/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se establece el periodo de precampañas para el proceso electoral federal 2017-2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2017.

² Las fechas que se mencionen corresponden a este año, salvo manifestación expresa.

³ A partir de 2015 la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda, salvo en 2018 que serán el primer domingo de julio. Segundo transitorio numeral 8, fracción II, inciso a), del DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.

⁴ Consultable en la página de internet del Instituto Nacional Electoral siguiente:
<http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95612/CGesp201803-29-ap-4.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

II. Proceso electoral de Puebla 2017-2018.

3. **1.** El 3 de noviembre de 2017, inició el proceso electoral para elegir a quienes renovarían el Congreso de ese estado, los Ayuntamientos y la Gubernatura.
4. **Registro.** El 23 de mayo el Instituto Electoral del Estado de Puebla registró a José Juan Espinosa Torres como candidato a diputado local, en el distrito 20⁵, por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

III. Actuaciones ante la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE), en Puebla (Junta Distrital).

5. **1. Denuncia.** El 30 de mayo, Ana Cristina Ruíz Rangel denunció a José Juan Espinosa Torres, por cometer calumnia y violencia política por razón de género contra ella, derivado de expresiones que realizó en Facebook.
6. **2. Registro e investigación.** Mediante acuerdos de 4 y 13 de junio, la Junta Distrital registró la queja⁶ y efectuó diligencias de investigación.
7. **3. Medidas cautelares⁷.** El 9 de junio la Junta Distrital declaró improcedentes las medidas cautelares.
8. **4. Admisión y emplazamiento.** El 11 y 16 de junio, la Junta Distrital admitió a trámite la denuncia y emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que se realizó el día 19 posterior.
9. **5. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** La Junta Distrital remitió a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE el expediente, así como el informe circunstanciado, y ésta a su vez lo presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada.

⁵ Consultable: <http://www.ieepuebla.org.mx/2018/procesoelectoral/candidaturas/DMR230518.pdf>

⁶ Con el número de expediente JD/PE/ACRR/JD10/PUE/PEF/2/2018.

⁷ Mediante acuerdo A28/INE7PUE/CD10/09-06-2018.

10. **6. Revisión del expediente.** El 22 de junio, se recibió el expediente; revisó su integración⁸; la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley acordó integrarlo como **SRE-PSD-108/2018** y turnarlo a su Ponencia, para después radicarlo.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Facultad para conocer del caso.

11. Esta Sala Especializada es competente (*tiene facultad*) para resolver el procedimiento especial sancionador, porque se alega calumnia y violencia política por razón de género contra una candidata a diputada federal; competencia de esta Sala Regional Especializada⁹.
12. Sirve de apoyo la tesis 1a. CLX/2015 (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN¹⁰.

⁸ Por parte de la Unidad Especializada para la integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta Sala Especializada.

⁹ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX; 134, párrafos sexto y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Constitución federal*); 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, párrafo 1, inciso a), y 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (*LEGIPE*).

¹⁰ El derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. De conformidad con el artículo 1o. constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales. En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

¹⁰ Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

13. También aplica la jurisprudencia de Sala Superior de rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES¹¹, por tratarse de conducta que tienen vinculación con el actual proceso electoral federal.

SEGUNDA. Causales de improcedencia.

14. José Juan Espinosa Torres dijo que la prueba *instrumental de actuaciones* acredita la improcedencia de asunto; sin embargo, no expresó razón alguna que soporte su dicho, para poder atender este argumento.
15. Además, se advierte que la actora señaló: a las partes involucradas; los hechos que le causan agravio; las infracciones que pudieran incurrir, así como la elección federal que se trata; ofreció las pruebas que estimó indispensables para probar sus afirmaciones; dijo cómo, cuándo y dónde ocurrieron los hechos; la autoridad instructora recabó las que consideró convenientes; por tanto, el análisis se realizará más adelante.

TERCERA. Hechos de la denuncia y defensa.

16. **Denuncia**¹². Ana Cristina Ruíz Rangel denunció a José Juan Espinosa Torres, por cometer calumnia y violencia política por razón de género contra ella, derivado de expresiones que realizó en Facebook.
17. **Defensa:**
- Los comentarios se hicieron con base en el derecho de libertad de expresión, que derivaron de un debate de orden público, abierto, plural y vigoroso, entre él y Ana Cristina Ruíz Rangel; versaron únicamente sobre una perspectiva del actuar de la actora en el ámbito público.

¹¹ Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

¹² Obra en las fojas 117 a 145, del expediente en que se actúa.

- En atención a que ambos tienen el carácter de candidatos a un cargo de elección popular, son susceptibles de fuertes críticas y comentarios en torno a sus actividades políticas.
- Las expresiones no incitan o promocionan conductas que afecten a la candidata, en su calidad de mujer, por razón de género, pues los comentarios no la denigran, individualizan una clase de estereotipo; tampoco existe una afectación en el reconocimiento del goce de sus derechos políticos, pues no se advierten elementos de apología a la violencia en contra de las mujeres, ni base para estimar que se estaba entre esquemas patriarcales, misóginos o discriminatorios por razón de género, pues no tenían la intención de disminuir a la mujer.

CUARTA. Cuestiones a resolver.

- Si José Juan Espinosa Torres, al realizar las expresiones en Facebook cometió calumnia y violencia política por razón de género contra Ana Cristina Ruíz Rangel.

QUINTA. Hechos y pruebas.

- **La actora aportó:**
 - ✓ Capturas de pantalla con los comentarios que realizó José Juan Espinosa Torres en su página de Facebook y los comentarios que realizaron los medios de comunicación: Diario Cambio (2) y Puebla on line (1), y
 - ✓ Disco compacto con las capturas de pantallas anteriores.
- **Investigación:**

18. **La Junta Distrital** realizó las siguientes diligencias:

- ✓ **Requirió a José Juan Espinosa Torres** para que informara si el perfil en Facebook le pertenecía, si es administrado por él o por terceros y, en su caso, señalara si alguien lo administra y si cuenta con elementos de convicción, que sustenten sus comentarios.

Respuesta: Aceptó la propiedad de la cuenta y dijo que la administra la empresa XY AD, S.A.S. de C.V., sin aportar documento que sostuviera su dicho.

Además, agregó un acuse de recibo de una solicitud de información dirigida al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, en la que solicita que informe si Ana Cristina Ruiz Rangel se desempeñó como servidora Pública en dicho municipio y el período; además, que informara si los recursos federales del CONACULTA destinados para el evento cultural Circoclown que pretendía realizar, regresaron a la Federación.

- ✓ **Certificación.** El Vocal Secretario de la Junta Distrital, en funciones de oficialía electoral, constató la existencia de las expresiones realizadas en Facebook, así como las notas periodísticas proporcionadas por la actora; de ser el caso, se dará cuenta de ellas en el apartado correspondiente.

19. **Hechos acreditados:**

- Las expresiones que realizó José Juan Espinosa Torres en Facebook dirigidas a Ana Cristina Ruíz Rangel.

SEXTA. Estudio del caso.

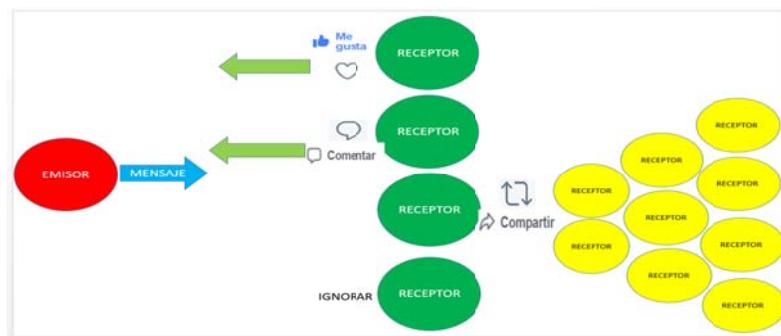
Análisis de la naturaleza de las redes sociales.

20. Esta Sala Especializada es respetuosa de lo que se publica en las redes sociales y espacios virtuales, por eso es necesario, como primer paso, analizar su naturaleza, así como los criterios jurisdiccionales, para determinar si, en este caso, se justifica que analicemos las publicaciones.
21. El **Internet**¹³ es la revolución del siglo que llegó para quedarse, y por tanto, también presenta cambios desde su invención.
22. Concretamente con la creación de la **web 2.0**¹⁴, las y los usuarios del Internet se convierten en **creadores y receptores** a la vez, por eso

¹³ Sistema de acceso a la información más completo del mundo, así como el sistema de comunicación y de redes sociales más veloz y con mayor capacidad de integración que se conozca. Véase Pinochet Cantwell, Francisco, *Derecho a internet, los principios especiales*, México, Editorial Flores, 2017, página XXII.

podríamos decir que tiene como filosofía principal el **intercambio de información**, entre las y los usuarios, a diferencia de otros medios de comunicación unidireccionales (*radio, televisión, prensa escrita, entre otras*).

23. Una de las principales vías de **participación y deliberación** (*debate*) por parte de la ciudadanía digital es a través de las **redes sociales, que buscan** democratizar el acceso a la información, y revertir la apatía sobre los temas de interés público, pues el flujo de información se intensifica con propuestas, comentarios, **críticas**, preguntas, **ataques**, etc.



24. Precisamente por estas características del mecanismo de comunicación digital, en donde, sin duda **circula información de todo tipo y calidad**, es que genera coincidencia y confrontación de ideas, y los **efectos pueden ser diversos** (*positivos o negativos*).

➤ **Criterios orientadores de las máximas autoridades jurisdiccionales en el país, que nos vinculan.**

25. Para decidir si en materia electoral se deben o no estudiar los contenidos que se difunden en espacios virtuales, se debe tomar en cuenta su naturaleza, en este caso de las redes sociales, pero, **sobre todo**, decisiones y criterios jurisdiccionales.
26. En el Amparo en Revisión 1/2017¹⁵ se analizó el bloqueo de una página electrónica como resultado de una medida provisional dictada por una autoridad administrativa; bloqueo que fue “levantado” en primera

¹⁴ Alude al desarrollo de las aplicaciones web que facilitan el **intercambio** y la **colaboración** entre los usuarios finales. Véase Ramos Vielba, Irene (Coord.) *Ciudadanía en 3D: Democracia Digital Deliberativa*, España, edhasa, 2012, págs. 67 y 68.

¹⁵ Consultable en el formato disponible en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la dirección URL <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/201703/AMPARO%20EN%20REVISION%201-2017%20PROYECTO%20OK%20V.P.pdf>

instancia por el Juzgado de Distrito, y confirmado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

27. De esta sentencia surgieron tesis orientadoras¹⁶ del tema:

- El Internet es un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión.
- El Estado debe tomar todas las medidas necesarias para fomentar la independencia de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación; y asegurar a los particulares el acceso a éstos.
- El flujo de información por Internet debe restringirse lo mínimo posible.
- **Las restricciones sólo pueden darse en circunstancias excepcionales y limitadas, previstas en la ley, para proteger otros derechos humanos.**
- **La regla general es la permisión de la difusión de ideas, opiniones e información y, excepcionalmente, puede restringirse.**
- El Estado debe prohibir el uso ilegal de Internet en pornografía infantil, sin confundir otros contenidos que solo sean perjudiciales, ofensivos o indeseables, caso en el que no está obligado a prohibirlos.
- El derecho humano de libertad de expresión, en línea, solo puede limitarse en situaciones verdaderamente excepcionales, tipificadas como delitos acorde con el derecho penal internacional, dentro de las que destacan: (I) la incitación al terrorismo; (II) la **apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia** -difusión del "discurso de odio" por Internet-; (III) la instigación directa y pública a cometer genocidio; y (IV) la pornografía infantil.

¹⁶ <FLUJO DE INFORMACIÓN EN RED ELECTRÓNICA (INTERNET). PRINCIPIO DE RESTRICCIÓN MÍNIMA POSIBLE> <LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES.> <LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). EL OPERADOR JURÍDICO DEBE DISTINGUIR ENTRE LOS TIPOS DE MANIFESTACIONES QUE DAN LUGAR A RESTRINGIR SU EJERCICIO. <BLOQUEO DE UNA PÁGINA ELECTRÓNICA (INTERNET). DICHA MEDIDA ÚNICAMENTE ESTÁ AUTORIZADA EN CASOS EXCEPCIONALES.>

28. Por su parte, la Sala Superior, en el **SUP-REP-123/2017**¹⁷, y en el **SUP-REP-7/2018** (que confirmó lo resulto en el **SRE-PSC-3/2018**)¹⁸, nos orientan a que:

“el hecho que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial.”

29. Pero estas no deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino, se deben **verificar las particularidades de cada caso.**
30. En atención a que José Juan Espinosa Torres, en su carácter de candidato a una diputación en Puebla, aceptó la titularidad de la cuenta de Facebook y la autoría del video; ello es suficiente para *“abrir la puerta”* para estudiar el contenido de las publicaciones en esta red social, pues se le comunicó el inicio y desarrollo de este procedimiento especial sancionador, por lo que estuvo en condiciones de defenderse de las acusaciones, atento a los principios de debido proceso legal, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal.

Marco normativo.

➤ **Violencia política contra las mujeres**

31. El artículo 1 de la Constitución federal establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su

¹⁷ En este procedimiento, se denunció a Margarita Zavala; la asociación civil “Dignificación de la Política”; y al PAN por supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de la difusión de videos en Facebook y YouTube; así como por mensajes SMS.

Al resolver, la Sala Especializada determinó que, respecto a los contenidos ubicados en las redes sociales, estos gozaban de plena libertad, derivado de las características de estos medios de comunicación. Por otra parte, razonó que de los mensajes SMS no se tenían los elementos suficientes para que estos se atribuyeran a los sujetos señalados como responsables.

La sentencia fue impugnada ante Sala Superior, la cual al resolver manifestó que lo difundido en esos espacios, debía apegarse al marco convencional, constitucional y legal. Por lo cual, decidió revocar para efectos de estudiar el contenido de las redes sociales, y que, de acreditarse la infracción, se sancionara conforme a derecho.

¹⁸ En este asunto, se denunció a José Antonio Meade Kuribreña y al PRI por la realización de actos anticipados de precampaña, derivado de la publicación de un video en una red social de una ciudadana (“Carolina García”). De la investigación, no se acreditó relación con el precandidato o partido político denunciado y tampoco se contó con mayores elementos sobre la titularidad de la cuenta, producción y difusión del video publicado en YouTube. No obstante, se analizó el contenido del video y determinó la inexistencia de la conducta.

protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

32. Además, prohíbe toda **discriminación motivada** por origen étnico o nacional, **el género**, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas;
33. Para hacer efectivas estas disposiciones, se exige a todas las autoridades el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.
34. El artículo 4, párrafo primero, de la Constitución prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres; por su parte, los diversos artículos 34 y 35, disponen que los ciudadanos y ciudadanas tendrán el derecho de votar y ser votado en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.
35. Es decir, las mujeres tienen derecho de acceder a las funciones públicas y a participar en los asuntos de interés general, **en igualdad de condiciones que los hombres**¹⁹.
36. En consonancia, el artículo 5, fracciones IV, VIII y IX, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, da los conceptos legales de violencia contra las mujeres²⁰, perspectiva de género,

¹⁹ Véase Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y Artículo 4, inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer; artículos 1° y 4 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

²⁰ ARTÍCULO 5.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

[...]

IV. Violencia contra las mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público; [...]

VIII. Derechos humanos de las mujeres: Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;

IX. Perspectiva de género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre

empoderamiento de las mujeres; conceptos que deben tenerse presentes al analizar posibles conductas violatorias de los derechos humanos de las mujeres.

37. En sincronía, la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés)**; en su preámbulo señala que la “...*máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz*”.

➤ **Qué es la violencia política por razón de género contra las mujeres**

38. El artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, dice que puede ser cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado, como en el público.
39. Por su parte, la CEDAW dijo que es una forma de discriminación que le impide a las mujeres gozar de sus derechos y libertades, lo cual contribuye a su escasa participación política; por tanto, los Estados deben impedir actitudes tradicionales que consideren a la mujer como subordinada y le atribuyan funciones estereotipadas²¹.
40. Por eso existen diversas normas en las que se procura el trato igualitario entre hombres y mujeres, que les permita ser valoradas y educadas sin estereotipos, para evitar cualquier acto de discriminación.²²

los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

²¹ Lo afirmó la CEDAW a—en su Recomendación General 19- . Véase Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las mujeres en razón de género, páginas 22 a la 29.

²² Véase **Convención de Belém Do Pará** y Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres tiene como objeto (artículo 1).

41. Los órganos que imparten justicia, tienen la obligación de juzgar con perspectiva de género, esto es, cuando se analiza un caso, entender que puede haber relaciones de poder entre los géneros que produzcan discriminación (*identificar los “focos rojos”*)²³; además, están obligadas a evitar la afectación de derechos político-electorales²⁴
42. No obstante, en nuestro país aún no se legisla; sin embargo, en mayo de 2017 el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (*MESECVI*) presentó en México la **Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres**²⁵ (*Ley Modelo*) que la reconoce como una forma de violencia, y tuvo como fin servir de fundamento jurídico y proporcionar a los Estados el marco legal necesario para asegurar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia política.
43. Además, desde 2015 contamos con el **Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres** (*Protocolo*), como una guía en nuestra labor jurisdiccional.
44. El Protocolo dice que la violencia política por razón de género contra la mujer tiene lugar cuando con actos u omisiones, que se dirigen a la mujer por el simple hecho de ser mujer (*basados en elementos de género*), se afecten sus derechos políticos; sin distinguir si tuvieron esa finalidad o fue el resultado²⁶.

²³ Véase Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. SCJN. Pág. 56.

²⁴ Así lo dijo la Sala Superior en la jurisprudencia 48/2016 de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**”.

²⁵ Que se puede consultar en la siguiente dirección electrónica <http://blog.pucp.edu.pe/blog/fernandotuesta/wp-content/uploads/sites/945/2017/05/Ley-modelo-Violencia-contra-Mujer.pdf>.

²⁶ Véase Protocolo Para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de género, pág.41.



➤ **¿Cómo detectar la violencia política contra las mujeres en razón del género?**

45. El Protocolo dice que las prácticas de este fenómeno tienen que ver con renunciadas manipuladas o forzadas de mujeres una vez electas; presión, bloqueo y obstaculización en el desempeño normal de sus tareas; prohibiciones al ejercicio de la libertad de expresión; difamación, calumnias, acoso a través de los medios de comunicación; agresiones físicas; dominación económica en el plano doméstico y político, así como la persecución a sus parientes, seguidores y seguidoras.
46. Entre otros, se reconocen los siguientes **tipos de violencia** (a través de la cual se ejerce la violencia política contra las mujeres)²⁷:
- **Violencia psicológica:** Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, tales como insultos, humillaciones, evaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, control de la autonomía y libertad, amenazas, que conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.
 - **Violencia sexual:** Cualquier acto que humilla o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

²⁷ Véase *Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia* y el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres por razón de género.

- **Violencia simbólica contra las mujeres en política** (no reconocida por la ley pero sí en el Protocolo): Se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política. “Las víctimas son con frecuencia ‘cómplices’ de estos actos, y modifican sus comportamientos y aspiraciones de acuerdo con ellas, pero no los ven como herramientas de dominación” (Krook y Restrepo, 2016, 148).

47. El protocolo también nos dice que la violencia política contra las mujeres, muchas veces, se encuentra normalizada y, por tanto, se torna invisible y se acepta, por lo que debemos estar alerta y se caracteriza por tener **elementos estereotipados.**
48. Los **estereotipos de género** son ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia que el género/sexo masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual.
49. Estos son nocivos cuando niegan un derecho, imponen una carga, limitan la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus proyectos de vida.²⁸
50. El Protocolo, aporta una guía con 5 elementos para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres en razón de género²⁹; de las cuales, destaca la relativa a que **se base en elementos de género, es decir: se dirige a una mujer por ser mujer; tiene un impacto diferenciado en ellas, y las afecta desproporcionadamente.**
51. Algunas manifestaciones o actos de violencia política contra la mujer, según la Ley Modelo son:

²⁸ Manual Mirando con Lentes de Género la Cobertura Electoral. Manual de Monitoreo de Medios.

²⁹ Estos elementos se ven replicados en la tesis XVI/2018 de Sala Superior, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**

- Expresiones que las ofendan en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de dañar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos.
 - Actos u omisiones que dañen en cualquier forma su campaña electoral y le impidan desarrollar la competencia electoral en condiciones de igualdad.
 - Divulgar imágenes, mensajes o revelar información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por **cualquier medio** físico o **virtual**, en cualquier propaganda (no necesariamente político-electoral), basadas **en estereotipos de género que transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación** contra ellas, con el objetivo de perjudicar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos.
52. No obstante, también señala que no toda violencia que se ejerce contra **una mujer tiene como motivación una cuestión de género.**
53. Al respecto, la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en la tesis 1a. CCIV/2016 (10ª) aporta elementos para poder distinguir cuando se está o no ante un asunto relacionado con violencia de género³⁰:
- “HOMICIDIO POR RAZÓN DE GÉNERO. PARA DETERMINAR TAL CIRCUNSTANCIA, NO BASTA CON IDENTIFICAR EL SEXO DE LA VÍCTIMA, PUES ES NECESARIO CONOCER LA MOTIVACIÓN Y EL CONTEXTO EN EL QUE OCURRIÓ EL CRIMEN.** Para determinar si el homicidio de una mujer fue cometido en razón de su género, no basta con identificar el sexo de la víctima, sino que se requiere conocer la motivación y el contexto del crimen, pues es lo que revela si la privación de la vida constituye una manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder entre hombres y mujeres. Esta Primera Sala reconoce que tal reconstrucción no está exenta de dificultades probatorias, pero de dicha circunstancia no debiera derivarse la presunción de que todo daño infligido a una mujer tuvo como motivación su género o que se desarrolló en un contexto de dominación, pues la misma no es solamente epistemológicamente falsa, sino constitucionalmente inadmisibles; máxime cuando tal conclusión trae como consecuencia una calificativa en la actualización de la agravante del tipo penal de homicidio”.
54. La Corte sostuvo que para determinar si el homicidio de una mujer se cometió en razón de su género, no basta con identificar el sexo de la víctima, sino que requiere conocer la motivación y el contexto del crimen, pues no debe presumirse que todo daño infligido a una mujer tuvo como

³⁰ Las jurisprudencias de los Tribunales Colegiados de Distrito y Suprema Corte de Justicia de la Nación son consultables en el portal: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>

motivación su género o se desarrolló en un contexto de dominación, y más cuando esta conclusión podría traer como resultado la afectación a derechos de terceros.

55. La Primera Sala de la SCJN replicó en otras tesis este criterio, relativo a que resulta necesario acreditar razones sustentadas y motivadas por cuestiones de género, para que se actualice este tipo de violencia contra las mujeres³¹.

➤ **¿Cuándo puede hablarse de violencia política contra las mujeres en razón de género?**

56. En todos los casos, debe tenerse en cuenta que en una democracia, la política es un espacio de confrontación y debate, porque se presentan diferentes expresiones ideológicas, de modo que tanto hombres como mujeres se enfrentan a situaciones de conflicto³² y competencia fuerte, desinhibida y combativa.
57. Sin embargo, es importante distinguir entre aquella que se ejerce contra las mujeres en razón de **género y la que es propia del juego político**, porque de ello dependerá la forma en que deba tratarse a la víctima y la manera en que deben conducirse las autoridades.
58. El protocolo, al tomar como referencia los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y del Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica, dice que dice que es posible

³¹ Tesis 1a.LIV/2016 y 1a. CCIII/2016 de rubros: “*HOMICIDIO. LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 126 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA, CUANDO LA VÍCTIMA SEA DEL SEXO FEMENINO, ES DISCRIMINATORIA POR NO CONTENER EL ELEMENTO FINALISTA CONSISTENTE EN QUE EL CRIMEN SE HAYA COMETIDO POR RAZÓN DE GÉNERO*” y “*HOMICIDIO. LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 126 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA, CUANDO LA VÍCTIMA SEA DEL SEXO FEMENINO, ES DISCRIMINATORIA POR NO CONTENER EL ELEMENTO FINALISTA CONSISTENTE EN QUE EL CRIMEN SE HAYA COMETIDO POR RAZÓN DE GÉNERO*”

³² Véase Elizondo Gasperin, Rafael, *Violencia Política contra la mujer. Una realidad en México*, Editorial Porrúa, 2017, Páginas 88-94.

derivar 2 elementos indispensables para considerar que un acto se base en el género:

- Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres.
- Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres; esto es, a) cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o b) cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres. En ambos casos, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

➤ **Contexto de violencia en el actual proceso electoral 2017-2018**

59. En el actual proceso electoral, que comprende del 8 de septiembre al 1 de julio de 2018, compiten, en el ámbito federal, 3,514 mujeres y en el ámbito local 40,132 mujeres por un cargo público³³.
60. Desde el inicio del proceso electoral hasta el 12 de junio, se registraron en el país 113 políticos asesinados, 15 fueron candidatas y candidatos y 28 precandidatos y precandidatas, que suman un total de 43 decesos³⁴.
61. De ese total, 16 son mujeres, 7 corresponden a candidatas y precandidatas y las demás, a mujeres que desempeñan un cargo público, activistas o que tienen simpatía con algún partido político.
62. También, se tiene que los estados de mayor riesgo de violencia política por razón de género son: Guerrero, **Puebla**, Oaxaca, Veracruz, Michoacán y CDMX.

³³<http://i1.wp.com/observatorio.inmujeres.gob.mx/wp-content/uploads/2018/06/2.-Violent%C3%B3metro.jpg>

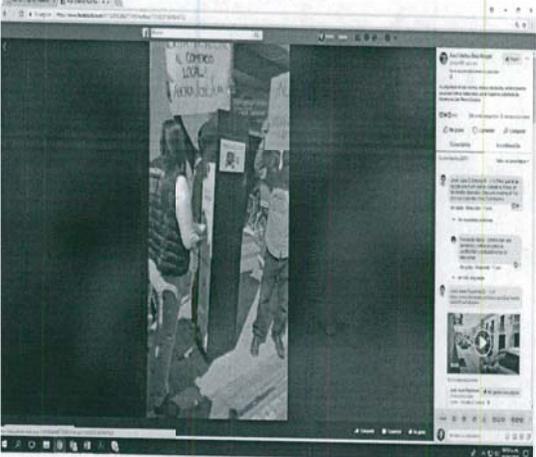
³⁴www.SCIELO.gob.com.mx/search?q=%20+Al+12+de+junio+de+2018%2C+se+registraron+113+pol%C3%ADticos+asesinados%2C+15+de+e

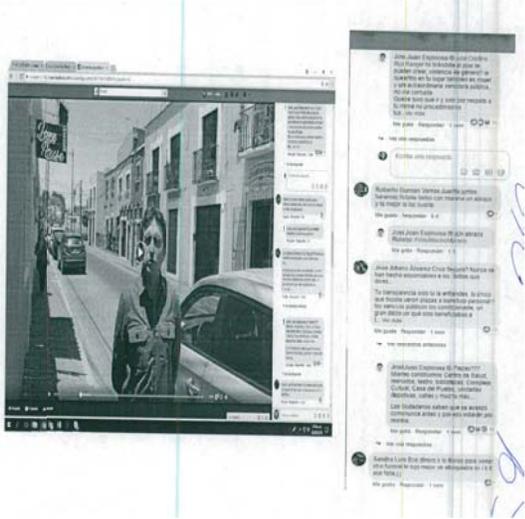
63. Por lo anterior, el país cuenta con la “Alerta de Violencia de Género”, el cual es un mecanismo de protección de los derechos humanos de las mujeres único en el mundo, establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su trámite para emitirla o concederla lo describe el Reglamento de dicha Ley.
64. Que consiste en un conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida y/o la existencia de un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, en un territorio determinado (municipio o entidad federativa).

Caso a resolver.

65. Ana Cristina Ruíz Rangel denunció a José Juan Espinosa Torres, por cometer calumnia y violencia política por razón de género contra ella, derivado de expresiones que realizó en redes sociales.
66. De las constancias que obran en el expediente, se extrae que Ana Cristina Ruíz Rangel, desde su cuenta personal en Facebook, realizó una publicación de un video y un comentario que se relacionó con la colocación de parquímetros en San Pedro Cholula, Puebla, que originó una réplica de José Juan Espinosa Torres y una cadena de acusaciones por ambas partes, como se verá:
67. Antes, se destaca que esta Sala Regional advierte que el origen de esta conversación no se incluyó en el acta circunstanciada y faltan algunas replicas.

Discusión en Facebook	
Imágenes	Texto

Discusión en Facebook	
Imágenes	Texto
	<ul style="list-style-type: none"> ● Ana Cristina Ruiz Rangel. Exijo que muestres la póliza de seguro que mencionas, San Pedro Cholula nunca había tenido problemas de estacionamiento, hasta que hiciste el cambio de sentido de las calles; además haz creado competencia desleal con los prestadores de servicios turísticos. ● José Juan Espinoza. De inmediato, eres una ladronzuela, ja ja aj <u>Te enseñé cómo trabajar para impulsar el turismo y la cultura</u>, saliste con la cola entre las patas, después de descubrirte intentado un fraude de 1MP, preferí que se cancelara un fondo federal que te ibas a robar, todo Cholula sabe que Lola Parra te robas el dinero de esos fondos. Por eso vas a perder. ● Ana Cristina Ruiz Rangel. José Juan Espinoza. ¿Ladronzuela??? Gracias a ti se perdieron los fondos federales de CONACULTA, y yo sí soy honesta, ahora resulta, qué tal tu plaza, qué tal tu rancho con todos tus trabajadores en nómina, con todas las nuevas inversiones inmobiliarias con tus socios los Vertilosa de todo eso tengo pruebas. ● José Juan Espinoza. Ana Cristina Ruiz Rangel Jajajaja <u>pobrecita, das risa</u>, y a las pruebas me remito. ¿Socios? ¿Inversiones inmobiliarias?? <u>Das risa y lástima, Nos vemos en las urnas, se nota que eres infeliz y estás frustrada.</u> Sé feliz jajaja Morena va a ganar. ● Ana Cristina Ruiz Rangel. José Juan Espinoza. Serénate se nota que estás molesto porque tu negocio de. ● José Juan Espinoza. Ana Cristina Ruiz Rangel. La ignorancia es atrevida, hasta el amparo que promoviste lo ganó el Ayuntamiento. Ya estuviste en Gobierno y fracasaste. Sigues inventando cosas, hasta tu valle la hicimos como cientos y nada te es suficiente, en Cholula sabemos el tipo de gente que eres envidiosa, desordenada, grillera y doble cara. Tenías tus páginas falsas tratando de pegarle a la institución de la que comías, todos te conocemos y por eso en San Pedro no vas a ganar. Ni comprando votos o amenazando al transporte público, ni con campañas negras. El PAN no tiene posibilidad de seguir mal gobernando. Bye. ● Ana Cristina Ruiz Rangel. José Juan Espinoza. No vamos a caer en privaciones sufrí violencia de género y no trates de desviar la atención las pruebas de mi trabajo ahí están. “Serénate, se nota que estás molesto porque tu
	<ul style="list-style-type: none"> ● Ana Cristina Ruiz Rangel. José Juan Espinoza. ¿Ladronzuela??? Gracias a ti se perdieron los fondos federales de CONACULTA, y yo sí soy honesta, ahora resulta, qué tal tu plaza, qué tal tu rancho con todos tus trabajadores en nómina, con todas las nuevas inversiones inmobiliarias con tus socios los Vertilosa de todo eso tengo pruebas. ● José Juan Espinoza. Ana Cristina Ruiz Rangel Jajajaja <u>pobrecita, das risa</u>, y a las pruebas me remito. ¿Socios? ¿Inversiones inmobiliarias?? <u>Das risa y lástima, Nos vemos en las urnas, se nota que eres infeliz y estás frustrada.</u> Sé feliz jajaja Morena va a ganar. ● Ana Cristina Ruiz Rangel. José Juan Espinoza. Serénate se nota que estás molesto porque tu negocio de. ● José Juan Espinoza. Ana Cristina Ruiz Rangel. La ignorancia es atrevida, hasta el amparo que promoviste lo ganó el Ayuntamiento. Ya estuviste en Gobierno y fracasaste. Sigues inventando cosas, hasta tu valle la hicimos como cientos y nada te es suficiente, en Cholula sabemos el tipo de gente que eres envidiosa, desordenada, grillera y doble cara. Tenías tus páginas falsas tratando de pegarle a la institución de la que comías, todos te conocemos y por eso en San Pedro no vas a ganar. Ni comprando votos o amenazando al transporte público, ni con campañas negras. El PAN no tiene posibilidad de seguir mal gobernando. Bye. ● Ana Cristina Ruiz Rangel. José Juan Espinoza. No vamos a caer en privaciones sufrí violencia de género y no trates de desviar la atención las pruebas de mi trabajo ahí están. “Serénate, se nota que estás molesto porque tu
	<ul style="list-style-type: none"> ● Ana Cristina Ruiz Rangel. José Juan Espinoza. Serénate se nota que estás molesto porque tu negocio de. ● José Juan Espinoza. Ana Cristina Ruiz Rangel. La ignorancia es atrevida, hasta el amparo que promoviste lo ganó el Ayuntamiento. Ya estuviste en Gobierno y fracasaste. Sigues inventando cosas, hasta tu valle la hicimos como cientos y nada te es suficiente, en Cholula sabemos el tipo de gente que eres envidiosa, desordenada, grillera y doble cara. Tenías tus páginas falsas tratando de pegarle a la institución de la que comías, todos te conocemos y por eso en San Pedro no vas a ganar. Ni comprando votos o amenazando al transporte público, ni con campañas negras. El PAN no tiene posibilidad de seguir mal gobernando. Bye. ● Ana Cristina Ruiz Rangel. José Juan Espinoza. No vamos a caer en privaciones sufrí violencia de género y no trates de desviar la atención las pruebas de mi trabajo ahí están. “Serénate, se nota que estás molesto porque tu

Discusión en Facebook	
Imágenes	Texto
	<p>negocio de parquímetros ilegales ha quedado al descubierto para gente como tú, el único argumento son las ofensas machistas. Yo soy feliz porque VAMOS A GANAR.</p> <ul style="list-style-type: none"> José Juan Espinoza. Ana Cristina Ruiz Rangel. Ni tirándote al piso te pueden creer violencia de género, la que entró en tu lugar también es mujer y es una extraordinaria servidora pública, no es corrupta. <p>Ver más respuestas</p> <ul style="list-style-type: none"> José Juan Espinoza. ¿Plazas??? Mientes construimos Centro de Salud, mercados, teatro, biblioteca, Complejo Cultural, Casa del Pueblo, unidades deportivas, calles y mucho más. <p>Los Ciudadanos saben que se avanzó como nunca antes y por eso votarán por MORENA.</p>

68. Ahora, es importante recordar el contexto en que se dio.

- Movimiento Ciudadano y la coalición “*Puebla Unida*”, integrada por el PAN, PRD, Nueva Alianza y Compromiso por Puebla, así como Pacto Social postularon a la alcaldía de San Pedro Cholula, Puebla a José Juan Espinosa Torres³⁵.
- José Juan Espinosa Torres fue electo para desempeñar dicho cargo por el periodo 2014-2018³⁶.
- La Coalición “*Juntos Haremos Historia*” postuló a José Juan Espinosa Torres como candidato a diputado local en Puebla.
- La Coalición por “*Por México al Frete*”, postuló a Ana Cristina Ruiz Rangel como diputada federal por en el estado de Puebla.

³⁵ Como se observa del portal del Instituto Electoral del Estado de Puebla <http://www.iee-puebla.org.mx/prevfiles/candidatos/Listado%20candidatos%20corte%20al%2005%20de%20julio.pdf>

³⁶ Dicho lapso se estipuló por única vez, para homologar los procesos electorales locales con los federales en Puebla.

➤ **Calumnia**

69. Ana Cristina Ruíz Rangel hizo una publicación en Facebook, relativa a la colocación de parquímetros en San Pedro Cholula, Puebla, lo cual detonó, contestaciones, debates, réplicas, contrarréplicas, comentarios, intercambio de opiniones³⁷ entre ella y José Juan Espinosa Torres, para exponer su postura respecto a las acusaciones que, de manera mutua, se hicieron por actividades ilícitas.
70. Obedecieron a una dinámica de dimes y diretes, que se dieron en pleno desarrollo del proceso electoral y en redes sociales, las cuales, por su naturaleza, propicia una interacción fluida entre los usuarios en tiempo real, que abona a la discusión de ideas y posturas políticas.
71. Con base en esto, se estima que las expresiones fueron razonables y no incurren en calumnia.

➤ **Violencia política por razón de género.**

72. Por otro lado, se aprecia que la discusión se centró en el tema de la comisión de ilícitos por ambas partes, que formaba parte de una crítica dentro de la propia dinámica de las contiendas electorales; sin embargo, José Juan Espinosa Torres escaló a otro nivel y manifestó expresiones sexistas, discriminatorias y excluyentes, al decirle a Ana Cristina Ruíz Rangel: ***“Te enseñé cómo se debe trabajar; pobrecita das risa y lástima; infeliz y frustrada”***.

³⁷ Real Academia Española y el diccionario Oxford, describe estas locuciones como "dimes y diretes".

Conversación

 **José Juan Espinosa**
De inmediato, eres una ladronzuela jajaja Te enseñe cómo se debe trabajar para impulsar el turismo y la cultura, saliste con la cola entre las patas, después de descubrirte intentando un fraude de 1 MDP, preferí que se cancelara un fondo federal que te ibas a robar, todo Cholula sabe que con Lola Parra te robabas el dinero de esos fondos.

Por eso vas a perder.

 **José Juan Espinosa**
Ana Cristina Ruiz Rangel
Jajajaa pobrecita, das risa, y a las pruebas me remito. Socios? Inversiones inmobiliarias?? Das risa y lastima. Nos vemos en las urnas, se nota que eres infeliz y estas frustrada. Sé feliz jajaja Morena va a ganar.

73. Estas expresiones, propician la falsa realidad que las mujeres tienen como características propias **ser débiles y dejarse llevar por sus sentimientos**, lo cual se refleja en su poca capacidad para ocupar cargos públicos (*saber cómo trabajar*); reflejan la asimetría de poder (desigualdad), en las relaciones entre hombres y mujeres que perpetúan la subordinación; desvalorizan lo femenino frente a lo masculino, y propician discriminación, al mencionar que el hombre le enseñó a la mujer cómo debe se debe trabajar, por que ella no lo sabía.

74. Llevan consigo una connotación sexual; es decir, un abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al referir que da lástima y está frustrada.
75. Son expresiones que fomentan la desigualdad y discriminación; cuya difusión, provoca que **afecte de manera desproporcionada en la contienda electoral** a Ana Cristina Ruíz Rangel, por su condición de mujer, porque provoca un impacto en el electorado, basado en los roles sociales y culturalmente asignados a las mujeres (*estereotipos de género*), a partir de diferencias fundamentadas, que se basan principalmente en la debilidad de ser mujer y por ello, la poca o nula capacidad para la vida pública.
76. Lo anterior, en el entendido que se deslegitima la candidatura de Ana Cristina Ruíz Rangel a una diputación federal, porque atribuyen características de **debilidad y sentimentalismo**, que se relaciona con una capacidad menor a la de los hombres, lo cual la descalifica como una opción viable para ocupar una curul en el Congreso de la Unión; pues la coloca en una situación de desventaja ante sus contrincantes varones, que no cuentan con esas características.
77. Son agresiones orientadas contra Ana Cristina Ruíz Rangel, en atención a que propician una falsa apreciación de su **debilidad y sentimentalismo**, por su condición de ser mujer, lo que **representan en términos simbólicos**, bajo concepciones basadas en estereotipos, pues históricamente la sociedad les ha asignado roles menores, en cuanto a su relevancia y aportación, por ello, se rechaza la idea de ver mujeres en cargos públicos.
78. Además, no se pasa por alto que estos comentarios o expresiones de José Juan Espinosa Torres traen consigo **un grado de violencia, odio y connotación sexual**, dirigidos contra Ana Cristina Ruíz Rangel, que en forma alguna se justifica, a pesar de que derivaron de una disputa o discusión entre ambos, donde los ánimos se elevan.

79. Tales expresiones, rebasan el ejercicio legítimo de las libertades de expresión e información política, porque incitan a la violencia y a la burla de la candidata por su sexo.
80. Al respecto, esta Sala Especializada condena toda conducta que provoque, fomente o permita la desigualdad entre las personas y, sobre todo, entre grupos que social e históricamente se han discriminado significativamente.
81. Pues es tarea del estado, y de este órgano jurisdiccional luchar para lograr una igualdad tangible entre ambos géneros y tener una armonía, donde los derechos políticos-electorales se respeten y, sobre todo, se disfruten por todas las ciudadanas y ciudadanos del país.
82. Por ello, no es permisible tolerar o pasar por alto cualquier forma de discriminación política hacia las mujeres, y mucho menos expresiones que traigan consigo odio o rencor, o connotaciones sexuales; que significan un retroceso al camino avanzado para lograr la igualdad de género y la autonomía de las mujeres.
83. **Aquí y ahora es momento de poner un alto, firme y definitivo** a cualquier conducta, por mínima que sea, que afecte los derechos de las mujeres y grupos minoritarios; debemos unir frentes con la ciudadanía, partidos políticos, candidatas y candidatos e integrantes de los tres ámbitos de gobierno para tomar conciencia y, como sociedad, alcanzar una armonía donde ambos géneros participen en igualdad de circunstancias, al erradicar situaciones estructurales de discriminación, desigualdad, violencia y odio, para que ambos géneros, trabajando hombro a hombro, logren consolidar una democracia justa y participativa; pues tales acciones nos harán crecer como nación y asegurarán el bienestar general de nuestro pueblo.
84. Por lo anterior, esta Sala Especializada estima que las expresiones destacadas son agresiones orientadas contra Ana Cristina Ruíz Rangel

por su condición de mujer, pues están basadas en estereotipos; aunado que se advierte un impacto diferenciado o desproporcionado³⁸.

85. Por tal motivo, es pertinente comunicarlo a las autoridades locales electorales, para tomen conciencia respecto del actuar del candidato de MORENA a una diputación en ese estado y a ese partido político, para que tenga conocimiento de lo resuelto.

SÉPTIMA. Calificación de la falta e individualización de las sanciones.

86. Se acreditó la responsabilidad de José Juan Espinosa Torres, por publicar contenidos que constituyen violencia política por razón de género en contra de la candidata a una diputación federal Ana Cristina Ruíz Rangel; por tanto, debemos determinar la sanción que le corresponde, en términos del artículo 442, y 447 párrafos 1 inciso e), de la Ley General.

→ **Cómo, cuándo y dónde** (*circunstancias de modo, tiempo, lugar, condiciones externas y medios de ejecución*).

-Ejerció violencia política por razón de género a través de comentarios que hizo desde su cuenta de Facebook contra Ana Cristina Ruíz Rangel.

-Las expresiones la realizó el 24 de mayo

→ Se acreditó una falta a las normas internacionales y nacionales que imponen la obligación de asegurar a las mujeres el acceso a una vida libre de violencia.

87. → José Juan Espinosa Torres, publicó mensajes que reproducen estereotipos que discriminaron y violentaron a una candidata por razón de género.

88. Dada la dinámica de las publicaciones, esta Sala concluye que José Juan Espinosa Torres tuvo la intención de ejercer violencia política, por razón de género.

³⁸ No pasa desapercibido que Ana Cristina Ruíz Rangel aportó notas periodísticas; sin embargo, al quedar acreditada la infracción resulta innecesario analizarlas, pues solo probarían la existencia de las mismas y la opinión de quienes las realizaron.

89. ➡ **Bien jurídico tutelado.** Se afectó el derecho de Ana Cristina Ruíz Rangel de acceder a una vida libre de violencia por razón de género; en su calidad de mujer y candidata.
90. ➡ **Reincidencia.** No hay antecedente alguno que evidencie que esta autoridad sancionó a José Juan Espinosa Torres por la misma conducta.
91. ➡ **Beneficio económico o lucro.** No hay dato que revele que José Juan Espinosa Torres obtuvo algún beneficio económico con motivo de publicar contenidos sexistas contra Ana Cristina Ruíz Rangel, en sus espacios virtuales.
92. ➡ Sobre la calificación: Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar la conducta como **grave ordinaria**.
93. ➡ **Sanción a imponer.** José Juan Espinosa Torres es candidato a una diputación local.
94. Así, el artículo 456, párrafo 1, inciso c), de la LEGIPE, establece el catálogo sanciones susceptibles de imponer.
- ✓ Amonestación pública.
 - ✓ Multa de hasta 5 mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México.
 - ✓ Pérdida de registro.
95. Para determinar las sanciones por la infracción cometida, resulta aplicable la jurisprudencia **157/2005** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO**³⁹”.
96. Ya vimos que José Juan Espinosa Torres difundió expresiones en sus espacios virtuales, con las que ejerció violencia política por razón de género.

³⁹ Consultable en la página: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>

97. Estamos ante un caso en el cual no hay cantidad de dinero que cuantifique la importancia que tiene para una mujer gozar de una vida libre de violencia, y participar en la contienda electoral libre de estereotipos de género; de manera correlativa la trascendencia es que José Juan Espinosa Torres comprenda y reconozca el rol activo que desempeña para construir una sociedad igualitaria.
98. Ante ello, esta Sala Especializada estima conveniente imponer una multa simbólica de 63 UMAS (Unidad de Medida y Actualización)⁴⁰, que equivale a la cantidad de \$ 5,077. 80 (Cinco mil setenta y siete pesos 80/100 M.N.)⁴¹ misma que se transferirá al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT)⁴².
99. Lo anterior como una retribución por los derechos que afectó y que tiene como finalidad que internalice las pautas de su comportamiento que lo llevaron a esta sanción que afecta su patrimonio.
100. Mas allá de la multa, esta sentencia busca sensibilizar a José Juan Espinosa Torres para brindarle las herramientas que le permitan contar con un filtro de género y a futuro se abstenga de este tipo de publicaciones.
101. Para imponer el monto de la multa se utilizó información confidencial; el ejercicio de análisis consta en documento anexo en sobre cerrado y rubricado, que deberán notificarse únicamente al interesado; se identifica como **anexo único**.
102. A su vez, esta sentencia es útil para alertar a las autoridades nacionales y de Puebla, responsables en la materia respecto del actuar de José Juan Espinosa Torres.

⁴⁰ El 10 de enero del 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación que el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), a partir del primero de febrero de este año es \$80.60 (ochenta pesos con sesenta centavos moneda nacional).

⁴¹ Al momento, no contamos con su capacidad económica, toda vez que el Servicio de Administración Tributaria reportó que su estatus es "suspendido", y el denunciado omitió aportar esa información en la audiencia de pruebas, pese a que se le requirió.

⁴² En términos del artículo 458 párrafo 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

103. A efecto de cumplir la sanción impuesta, se vincula al INE, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la Ley General, para que realice las actuaciones necesarias a fin de cobrar la multa.
104. Para la publicidad de las sanciones que se imponen, esta sentencia deberá publicarse, en su oportunidad en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores alojado en la página de Internet de esta Sala Especializada.

Por lo expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es **existente** la conducta que se atribuye a José Juan Espinosa Torres, por ejercer violencia política por razón de género contra Ana Cristina Ruíz Rangel.

SEGUNDO. José Juan Espinosa Torres, es acreedor a una **multa** de **63 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización), que equivale a la cantidad de **\$ 5,077. 80** (Cinco mil setenta y siete pesos 80/100 M.N.).

TERCERO. Notifíquese la sentencia al Instituto Electoral del Estado del Estado de Puebla; al Tribunal Electoral del Estado de Puebla y al partido político MORENA en el Estado de Puebla.

CUARTO. En su oportunidad, **publíquese** la sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y devuélvase la documentación correspondiente.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **mayoría** de votos de la Magistrada Presidenta por ministerio de ley, Gabriela Villafuerte Coello, y el Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo, con el voto particular de la Magistrada María del Carmen Carreón Castro, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA POR
MINISTERIO DE LEY**

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

MAGISTRADA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO**

**CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN CARREÓN CASTRO, EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSD-108/2018.

1. Con el debido respeto a la Magistrada y al Magistrado que integran esta Sala Especializada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187, último párrafo y 199, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo el siguiente voto particular.
2. En principio, debo señalar que en los asuntos que involucren cuestiones de género, como en el caso que nos ocupa, con independencia de que asista la razón a la promovente, es necesario activar el **Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres**, lo cual se hace en este caso, ya que es una obligación que tenemos como juzgadores.⁴³
3. En segundo término, considero relevante lo razonado en la resolución, en torno al contexto de violencia que se desarrolla en el actual proceso electoral 2017-2018 y particularmente en el estado de Puebla, puesto que se encuentra entre los de mayor riesgo de violencia política por razón de género y es en el que Ana Cristina Ruiz Rangel participa como candidata a diputada federal por la Coalición "*Por México al Frente*",
4. Más aun, estoy convencida de que debemos ser cuidadosos para contener, sancionar y evitar, a través de los procedimientos que

⁴³ JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN. Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página: 443

resolvemos, los casos de violencia política y someterlos a un escrupuloso análisis con perspectiva de género.

5. Ahora bien, analizando el caso a la luz de los parámetros que nos señala la Tesis XVI/2018, de rubro, **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:
6. 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; en el caso, podríamos señalar que se cumple con este elemento porque la promovente actualmente es candidata.
7. 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; también se cumplió con este elemento dado que la persona que presuntamente ejerce la violencia política es un candidato, en el contexto de las elecciones en que ambos participan.
8. 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; tal requisito no se cumple porque no se advierte alguna forma de violencia, en función del género ya que, desde mi punto de vista, las expresiones emitidas por José Juan Espinoza en los términos: *“Ana Cristina Ruiz Rangel Jajajaa pobrecita, das risa, y a las pruebas me remito. ¿Socios? ¿Inversiones inmobiliarias?? Das risa y lástima, Nos vemos en las urnas, se nota que eres infeliz y estás frustrada. Sé feliz jajaja Morena va a ganar”*; analizadas en su contexto, no representan violencia, por cuestión de género, en contra

de la candidata ya que se dan en el marco de una discusión en torno al desempeño de las funciones públicas de los dos candidatos, recalcando, con independencia de su género.

9. 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. En el caso, desde mi perspectiva, no se actualiza la violencia política de género, tomando en cuenta que las manifestaciones realizadas por el candidato denunciado se dan en el contexto de una discusión en torno a las actividades que, tanto la candidata como el candidato, tuvieron en su desempeño como funcionarios públicos, a partir de la publicación en Facebook de Ana Cristina Ruíz Rangel relativa a la colocación de parquímetros en San Pedro Cholula, Puebla.
10. Finalmente, tampoco advierto que se base en elementos de género, ya que no se dirige a la candidata por ser mujer sino enfocado en la actividad que tuvo como servidora pública, ya que los cuestionamientos van en torno a un presunto fraude, en el momento en que desempeñaba un cargo público, presuntas inversiones inmobiliarias, un amparo que promovió, por lo tanto, no advierto un impacto diferenciado en las mujeres ni que se afecte desproporcionadamente a las mujeres.
11. Así, del análisis de las frases cuestionadas, no desprendo que generen en la sociedad una expectativa colectiva con la intención de deteriorar sus posibilidades políticas por el hecho de ser mujer.
12. Cabe señalar que la Sala Superior en procedimientos como el SUP-REP-88/2016 y SUP-REP-122/2016 determinó que tratándose de candidatas, cuando la crítica está vinculada con el desempeño de su

función como servidoras públicas no necesariamente son casos que constituyen violencia política de género.

13. Por las anteriores consideraciones, no comparto el sentido de la resolución aprobada por la mayoría.

MAGISTRADA

MARÍA DEL CARMEN

CARREÓN CASTRO